

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1096**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

Proceso: Acción Popular

Radicado: 760013103007 2016 00266 00

Accionante: Edificio Kaoba

Accionado: Dalila Barragán Arbeláez

Vinculados: Propietarios de los apartamentos que corresponden a los edificios Peñaterra y Arboleda, el señor Enrique Sinisterra O'byrne y su esposa Beatriz Aulestia de Sinisterra como usufructuario del edificio Peñaterra, señora María Virginia Correa de Wartemberg, Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., Curaduría de Santiago de Cali y Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

I. Objeto a Decidir

Corresponde definir la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del proceso, propuesta por el apoderado de los señores Enrique Sinisterra O'byrne y Beatriz Aulestia de Sinisterra.

II. Antecedentes**2.1. Fundamentos de la excepción falta de jurisdicción y/o competencia**

En síntesis, argumenta el proponente que el objeto de controversia de este proceso corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por versar la misma sobre actos, acciones y omisiones de entidades públicas como son del Distrito de Santiago de Cali y la empresa municipal EMCALI EICE ESP, donde esta jurisdicción civil, que es residual, conforme los establece artículo 15 de la Ley 472 de 1998, pierde total competencia para adelantar su trámite, puesto que, *“enfrenta en el fondo el interés de la comunidad, con el interés del Estado”*, y donde además se *“discute si es constitucional o no (...) que pocas familias asuman un responsabilidad que según el ordenamiento supra constitucional y la posición pacífica de la Corte Constitucional está en cabeza del Estado Colombiano, de sus departamentos, municipios, empresas de servicios públicos domiciliarios”*.

2.2 Traslado de la excepción.

Del escrito de la excepción previa se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., pronunciándose la parte accionante con la solicitud de declarar impróspera la excepción propuesta, argumentando que el conocimiento de la presente acción

popular es de competencia de esta jurisdicción civil, en tanto el objeto de debate es la afectación de uno derechos o intereses colectivos, como consecuencia de una servidumbre de alcantarillado privada y no pública.

III- Consideraciones.

3.1. Problema jurídico. Determinar si es competente o no esta jurisdicción para continuar conociendo de la presente acción popular.

Para desarrollar el anterior interrogante, empezaremos por indicar que tratándose de la jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la acción popular, fue explícita en la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. [...]. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil." (Se subraya).

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso que asume competencia este juzgado una vez asignado y admitido el asunto bajo la asunción de la aptitud legal para conocer la causa, obedece a que las pretensiones de la actora popular se dirigen contra una persona natural que no actúa en desempeño de una función pública, pues lo que se busca a través de esta acción impetrada es la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados con la conducta asumida por la demandada, relacionada con la supuesta obstrucción de una servidumbre de tránsito particular de tuberías de aguas lluvias y servidas, lo que eventualmente puede desencadenar un riesgo potencial de emergencia sanitaria en el sector donde se ubica la copropiedad demandante y los predios que se sirven de la servidumbre, dado que su construcción no permite inspeccionar, reparar o reponer las referidas tuberías para prevenir desastres, entre otras afectaciones comunes señaladas en libelo inaugural.

De lo anterior claramente se colige que la controversia se centra entre la persona jurídica que actúa como actora, la persona natural demandada y las personas naturales que se sirven de la servidumbre.

Al respecto, se entiende que la confusión surja de la vinculación al proceso en calidad de vinculados de la Alcaldía del hoy Distrito de Santiago de Cali y a EMCALI empresa de servicios públicos de propiedad del mencionado distrito. Sin embargo, tales personas jurídicas de derecho público han sido vinculadas teniendo en cuenta que tienen el deber de prestar el servicio público de alcantarillado y disposición de aguas lluvias, así como también de velar por el adecuado uso y disposición de las aguas servidas y lluvias, así como de proteger el interés colectivo, más no porque obtengan algún beneficio de la servidumbre o tengan la guarda y uso de esta, o menos porque sean los causantes del perjuicio alegado por la actora. Además, debe tenerse en cuenta que el juez constitucional dispone de amplias facultades en el escenario procesal de las acciones populares para impartir órdenes destinadas a prevenir un eventual riesgo de desastre o de contaminación ambiental, que le permiten convocar a la entidades estatales competentes sin que ello implique que necesariamente se traslade por ello la jurisdicción automáticamente a un juez contencioso administrativo, pues se reitera, en este caso la eventual acción antijurídica y causante del supuesto riesgo se endilga a particulares, enmarcándose este asunto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo expuesto se declarará no probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y/o competencia”*, consagradas al numeral 1° del artículo 100 del C.G.P, en tanto se reitera, que quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el presente juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero. Declarar infundada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y/o competencia”*, por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Notificada en estado electrónico la presente providencia y concluido el término de ejecutoria, ingrésese nuevamente el expediente digital al Despacho para el impulso del proceso que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6758554cd31c83c6611b2e8c4d572dff691f138cd8b2955359606abb8adf106b**

Documento generado en 15/11/2022 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>